



Roj: **AAP B 6269/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6269A**

Id Cendoj: **08019370192018200267**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **25/09/2018**

Nº de Recurso: **1076/2017**

Nº de Resolución: **257/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120170075722

Recurso de apelación 1076/2017 -E

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona

Procedimiento de origen: P.S. oposición a medidas cautelares 52/2017

Parte recurrente/Solicitante: PRAEDIUM CAPITAL PARTNERS S.L., antes FAVUREG, S.L., PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L., GRACE BAY III HOLDINGS S.AR.L., PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L.

Procurador/a: Alejandro Font Escofet, Lluís Garcia Martínez, Alejandro Font Escofet, Alejandro Font Escofet

Abogado/a: María Lluïsa Terra Salada

Parte recurrida: ANTARTICA INVESTMENTS, S.A.R.L., Jesús

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 257/2018

Magistrados:

Carles Vila i Cruells

Miguel Julian Collado Nuño

Asuncion Claret Castany

Barcelona, 25 de septiembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de diciembre de 2017 se han recibido los autos de P.S. oposición a medidas cautelares 52/2017 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Alejandro Font Escofet, Lluís Garcia Martínez, Alejandro Font Escofet, Alejandro Font Escofet, en nombre y representación de PRAEDIUM CAPITAL PARTNERS S.L., antes



FAVUREG, S.L., PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L., GRACE BAY III HOLDINGS S.AR.L., PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L. contra Auto - 17/07/2017 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a , en nombre y representación de ANTARTICA INVESTMENTS, S.A.R.L., Jesús .

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Que, estimando parcialmente la oposición a la adopción de medidas cautelares presentada en nombre y representación de PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L., PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L. y FAVUREG, S.L., frente a GRACE BAY III HOLDINGS, S.A.R.L., debo declarar y declaro que los Juzgados de Primera Instancia de Badalona no resultan territorialmente competentes para conocer de la presente demanda de medidas cautelares, por ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona.

Ello no obstante; y con revocación del resto de las medidas adoptadas en el auto de 21 de abril de 2017; acuerdo mantener, únicamente y como medidas cautelares a prevención, el embargo preventivo de los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a Praedium Global Invest, s.l.:

- Finca Registral nº 1194 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 30 de Barcelona, al tomo 3.303, libro 441, folio 212.

- Finca Registral nº 31993 inscrita en el Registro de la Propiedad nº15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 192, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.999 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 204, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.987 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 180, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.995 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 196, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.991 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 188, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.979 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 164, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.985 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 176, inscripción 1ª.

- Finca Registral nº 31.983 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Barcelona, al tomo 788, libro 788, folio 172, inscripción 1ª.

Queden las actuaciones ante el presente órgano judicial, en tanto el procedimiento principal entre las partes penda ante los juzgados del estado de Luxemburgo, procediéndose, en caso de que dicho tribunal **extranjero** decline su competencia, a remitir las presentes actuaciones a los juzgados de primera instancia de Barcelona en los términos indicados por el reseñado artículo 725.2 de la ley procesal.

Se mantiene la caución de 15.000 euros prestada por la demandante a consecuencia del auto de 21 de abril de 2017.

No procede la imposición de las costas de la presente oposición a ninguna de las partes.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 20/09/2018.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Carles Vila i Cruells .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitada la adopción de medidas cautelares previas, por auto de 21 de abril de 2017 se acordaron, inaudita parte, algunas de las medidas solicitadas. Formulada oposición por las sociedades contra las que se adoptaron las medidas cautelares, por auto de 17 de julio de 2017 se declaró la incompetencia territorial del juzgado, manteniendo a prevención el embargo preventivo acordado sobre determinadas fincas, de conformidad con lo previsto en el art. 725.2 LEC.



Por la representación procesal de la sociedad solicitante se interpone recurso de apelación contra el citado auto, solicitando su revocación y, en consecuencia, la desestimación de la oposición formulada y el mantenimiento de las medidas cautelares acordadas inaudita parte. La representación procesal de PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L., PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L. y PRAEDIUM CAPITAL PARTNERS, S.L. (antes, FAVUREG, S.L.), además de oponerse al recurso de apelación interpuesto, impugna el auto apelado en cuanto al mantenimiento a prevención de las medidas cautelares acordadas.

SEGUNDO.- El primer pronunciamiento impugnado por la apelante se refiere a la falta de competencia territorial del juzgado a quo. La reclamación de la solicitante de las medidas cautelares trae causa de un contrato de préstamo celebrado el 20 de mayo de 2015, cuya resolución anticipada se pretende alegando diversos incumplimientos contractuales. La cuestión es que en dicho contrato privado, además de pactarse que se regiría por la legislación luxemburguesa, se pactó una cláusula de sumisión a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Luxemburgo. No obstante, el mismo día, este contrato fue elevado a público en escritura pública, y en ella se acordó que "las Partes acuerdan someter toda cuestión litigiosa derivada o relacionada con este Documento, a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, con renuncia expresa a su propio fuero, si otro les correspondiera".

Las incompatibilidades o contradicciones entre el contrato privado y la escritura de elevación a público del mismo se han resuelto por el Tribunal Supremo del modo indicado en la sentencia de 14 de mayo de 1987, citada en la resolución apelada (" esta Sala (sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro) ha declarado que cuando el acuerdo primario y la escritura coinciden, ésta no hace otra cosa que dar forma a la ya preexistente, a manera de «especificatio», pero en eventos, como el debatido, de manifiesta discordancia o de complemento decisivo para dar a la escritura posterior un contenido del que carece, no es posible hacer prevalecer contra los términos del documento notarial una posible convención anterior, que no se llevó a la escritura y que pugna con sus estipulaciones"). La interpretación de la solicitante de la cláusula de sumisión que consta en la escritura pública no podemos compartirla. Cuando se dice "este Documento", debe entenderse referido al documento que se eleva a público, sin que entendamos razonable limitar la cláusula a las cuestiones que pueda suscitar el simple acto de elevar a público el contrato. Aunque en el curso del procedimiento se haya alegado que se ha presentado la demanda principal en Luxemburgo, a través de un agente judicial, según el procedimiento de este país, no consta siquiera que la demanda haya sido admitida a trámite. Por tanto, tal como se ha resuelto por el juzgado a quo, los juzgados competentes eran los de Barcelona.

TERCERO.- A pesar de ello, en la resolución apelada se acuerda mantener a prevención el embargo preventivo acordado previamente sobre determinadas fincas, de conformidad con lo previsto en el art. 725.2 LEC.

Los presupuestos legalmente exigibles para la adopción de medidas cautelares, recogidos en el art. 728 de la LEC, consisten resumidamente en: A) justificar que de no adoptarse las medidas solicitadas podría producirse durante la pendencia del proceso situaciones que impidieren o dificultasen la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria (peligro en la demora o periculum in mora); B) que con dichas medidas no se pretenda alterar la situación de hecho consentida por el solicitante durante largo tiempo, salvo que justifique las razones por las que no se han solicitado con anterioridad; C) presentar datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión (apariencia de buen derecho o fumus boni iuris); y, D) prestar caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

Sobre la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, que es un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión, observamos lo siguiente. En el contrato de préstamo se pactó que se regiría por la legislación luxemburguesa, legislación que sería la aplicable en su demanda ante los Tribunales de Luxemburgo solicitando la resolución anticipada del préstamo por incumplimiento. No obstante, tal como se constata en el auto recurrido, no se ha probado el contenido y vigencia de este Derecho **extranjero**, en los términos previstos en el art. 281.2 LEC. De modo que, en dicha resolución, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 17 de abril de 2015, con cita de varios precedentes), se concluye que la falta de prueba de aquel Derecho determina la aplicación del Derecho español, y desde esta perspectiva analiza la concurrencia de los presupuestos de las medidas cautelares. Ahora bien, aquí no estamos ante un proceso declarativo, que necesariamente exigiría un pronunciamiento sobre el fondo (y a tales supuestos se refiere la jurisprudencia citada), sino ante unas medidas previas a la interposición de una demanda ante Tribunales **extranjeros** cuyo objeto es la resolución anticipada de un contrato sometido a otra legislación, y es con arreglo a esta legislación cuya resolución y vencimiento anticipado se pretende. Por tanto, el juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de esta pretensión (la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris), debe examinarse a la luz del Derecho que la misma solicitante considera aplicable, y la falta de prueba de este



Derecho no conlleva la aplicación del Derecho patrio, sino la falta de prueba de la apariencia de buen derecho exigible y, por tanto, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Pero aun admitiendo que esta conclusión puede ser discutible, el examen de los presupuestos materiales de las medidas cautelares bajo el prisma del Derecho nacional conduce al mismo resultado, según razonaremos a continuación.

CUARTO.- PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L. (PGI) se constituyó en el año 2008 con la finalidad de invertir en activos inmobiliarios e industriales, siendo socios PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L. (PDU) y un fondo inversor norteamericano ("MIURA"), con participaciones del 28,68% y el 71,32%, respectivamente. MIURA decidió vender sus participaciones, que PDU decidió adquirir. Para financiar la operación, acudió al fondo de inversión HIG EUROPEAN CAPITAL PARTNERS, LLP (HIG). Y el préstamo necesario para ello lo articuló dicho fondo a través de una compleja estructura societaria creada ad hoc y ex novo. Por una parte, como sociedad prestamista, se constituyó la sociedad luxemburguesa GRACE BAY III HOLDINGS, Sàrl. Por otra, como prestatario, en vez de aparecer directamente PDU, se constituyeron otras dos sociedades luxemburguesas, ANTARTICA INVESTMENTS, Sàrl (ANTARTICA), destinataria formal del préstamo, y BLUE CUBE, Sàrl (BLUE CUBE), titular del 100% del capital de ANTARTICA, siendo BLUE CUBE propiedad al 100% de PDU. De este modo ANTARTICA adquirió el 71,32% de PGI, y PDU seguía como titular del restante 28,68%. Simultáneamente, y en garantía del cumplimiento del contrato de préstamo, se pignorarón a favor de la prestamista las participaciones de BLUE CUBE en ANTARTICA, las participaciones de PDU en BLUE CUBE, y el 100% de las participaciones de PGI, además de préstamos participativos concedidos por MIURA a PGI y que también adquiría ANTARTICA con la compra de las participaciones de MIURA en PGI. Añadir que las participaciones de PDU, propietaria del 28,68% de PGI, pertenecen en su totalidad a FAVUREG, S.L., que a su vez pertenece, también en su totalidad, a don Jesús .

Pues bien, aun cuando el préstamo fue concedido a la sociedad luxemburguesa ANTARTICA INVESTMENTS, Sàrl, la solicitud de medidas cautelares se dirige, no solo contra esta sociedad, sino también contra PGI, PDU, FAVUREG y don Jesús , invocando para ello la denominada teoría del levantamiento del velo. Esta teoría del levantamiento del velo es un expediente anti formalista destinado a superar el hermetismo de la persona jurídica en los casos en que el respeto de este hermetismo sería perjudicial para terceros. En estos casos, la doctrina y jurisprudencia anglosajonas, atenuando el principio y los efectos de la separación entre persona jurídica y sus socios, consideraron que había que "desestimar" la forma jurídica (disregard of legal entity) para ver que había detrás del "velo" de la sociedad, autorizándose a levantar dicho velo de la persona jurídica cuando se utilice de forma abusiva, aplicando las normas que se pretendían defraudar directamente a los socios. Se suele afirmar que la recepción de esta teoría por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se solemnizó en la sentencia de 8 de enero de 1980, y especialmente en la de 28 de mayo de 1984, reiteradamente invocada con posterioridad. Aun cuando no haya dos autores que coincidan en la clasificación de aquellos supuestos en los que se aplica tal doctrina, llegándose a calificar tal intento de imposible, las sentencias del Tribunal Supremo que hacen aplicación de la misma giran en torno a la noción de fraude, así como en los principios de la buena fe y de la interdicción del abuso de derecho. Salvo aisladas manifestaciones legislativas de la teoría, su verdadero campo de actuación ha estado en su aplicación judicial, y es ahí donde los esfuerzos clasificatorios han resultado infructuosos. Más recientemente, en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 se explica la evolución de la doctrina del siguiente modo: "En este sentido, y con carácter general, conforme a la STS de 22 de febrero de 2007 (núm. 159/2007), debe señalarse que la doctrina del levantamiento del velo obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe como expresión o contenido material de su configuración como principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial (artículo 7.1 del Código Civil). En este contexto, la estrecha conexión que guarda la doctrina del levantamiento del velo con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley (artículos 7.2 y 6.4 del Código Civil) viene a resaltar el fundamento primario expuesto en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe; esto es, bien a los propios valores ínsitos en el derecho subjetivo ejercitado, o bien, a los que configuren el fin de la institución social en el que se ejercita, funcionalmente, el derecho subjetivo en cuestión. En nuestro caso, la defensa del principio de buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la personalidad jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás.

En esta línea, y de acuerdo con los antecedentes descritos, resulta claro que la regla o concreción normativa que nos revela la doctrina del levantamiento del velo queda referenciada en la protección del derecho de crédito y su necesario entronque con el plano de la responsabilidad patrimonial del deudor, pues se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar el legítimo pago de la deuda existente.

Hechas estas delimitaciones, y a los efectos que aquí interesan, debe precisarse que la interpretación, marcadamente estricta o literal, del carácter excepcional y restrictivo con la que la antigua doctrina



jurisprudencial caracterizaba la aplicación de esta figura ha evolucionado hacia una valoración prudente y moderada de los requisitos de aplicación, acorde con la funcionalidad práctica de este remedio. En este sentido, del curso discursivo de las sentencias citadas por el recurrente pero, sobre todo, de las sentencias de esta Sala de 22 de febrero de 2007 (núm. 159/2007) y de 9 de marzo de 2015 (núm. 226/2015), se desprende que la utilización de la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, ya no puede concebirse exclusivamente en clave de un "consilium fraudis" o animus nocendi de los agentes implicados, esto es, desde el plano subjetivo de un deliberado propósito o maquinación de causar un claro perjuicio, tal y como hace la sentencia recurrida, sino que, acorde con la funcionalidad señalada, la noción de fraude también resulta objetivable en aquellos supuestos en donde las partes tienen o deben haber tenido un conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus propias responsabilidades personales y, entre estas, el pago de las deudas".

Como hemos visto, la concesión del préstamo se vinculó a la constitución de tres sociedades instrumentales, y ello por exigencias de la prestamista, aun a sabiendas de que el destinatario real de los fondos no es la sociedad que aparece como prestataria, creada ad hoc, sino otra. Y luego, es la propia parte que ha propiciado este entramado societario la que pretende prescindir de él, invocando la doctrina del levantamiento de velo, lo que entendemos casa mal con la citada doctrina del Tribunal Supremo sobre los supuestos en los que cabe aplicar dicha doctrina.

En segundo lugar, el incumplimiento contractual que se denuncia con efectos resolutorios no nos parece tan nítido como pretende la solicitante. El préstamo se concedió con una triple finalidad (cláusula 1.3): 1.- Financiar parcialmente la adquisición (por ANTARTICA) del 71,32% de las acciones de la sociedad (PGI); 2.- Financiar todos los costes y gastos de dicha adquisición; y 3.- otros fines societarios. Por tanto, no todo el importe del préstamo iba destinado a la adquisición de aquellas participaciones (solo parcialmente), sino también a otros fines societarios, y entre ellos no parece que sea nada extraño ni irregular la financiación transparente de sociedades industriales del grupo PRAEDIUM (NYLSTAR O MONTEFIBRE).

En el encabezamiento del contrato de préstamo, antes de las cláusulas contractuales propiamente dichas, se dice que PGI es propietaria de una nave logística en Castellar del Vallès (arrendada a Sony), denominada en el contrato como "La Propiedad". Luego, entre las obligaciones que se imponen al prestatario, y que supondrían supuestos de incumplimiento que se especifican más adelante, se acordó la obligación de modificar los estatutos de PGI para establecer la obligación de recabar el consentimiento previo y por escrito de Grace Bay para poder transmitir la Propiedad, así como la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad pertinente el hecho de que la venta, transferencia o cesión de la Propiedad exige el consentimiento previo por escrito del prestamista. No obstante, estas dos exigencias no pasaron el filtro de los respectivos Registros, puesto que según se reconoce en el auto recurrido, la propia demandante admitía que eran condiciones de imposible cumplimiento. Y en estos casos el art. 1.116 del Código Civil dispone que "las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa". Y el incumplimiento de esas dos obligaciones y la venta efectuada de aquella finca por PGI a una sociedad tercera, son los que pretendidamente justificarían la resolución contractual, no una disminución del valor de las garantías. Pues bien, llegados a este punto, además de la dudosa eficacia resolutoria de los incumplimientos que se imputan, no podemos olvidar que en el propio contrato ya se preveían en garantía de su cumplimiento las prendas mencionadas, sin que no obstante se pactase una garantía real sobre la finca de Castellar del Vallès, cuando nada lo impedía.

QUINTO.- Queda por efectuar unas últimas consideraciones sobre los embargos preventivos acordados directamente sobre determinados inmuebles, cuya valoración es objeto de discusión. Nota esencial de las medidas cautelares es su instrumentalidad respecto del proceso principal. Quiero esto decir que debe haber un nexo necesario entre las medidas cautelares y lo que se pide en el proceso principal. Como dice el art. 721.1 LEC, se pueden pedir las medidas cautelares que el actor considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Pues bien, sobre la naturaleza de las medidas que pueden solicitarse, en el texto de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, son medidas cautelares, además de las que por su contenido y finalidad sirven para asegurar una eventual ejecución forzosa, aquellas que aseguran la efectividad de pronunciamientos mero declarativos o constitutivos, así como las medidas que no son de mero aseguramiento, sino anticipatorias de lo que se pretenda en el proceso principal. En cualquier caso, debe haber necesariamente una cierta homogeneidad entre la acción interpuesta con la concreta medida cautelar que se solicita. Dado que lo que se pretende en el presente caso es una condena dineraria, previa resolución anticipada del contrato de préstamo, la medida cautelar típica para asegurar una eventual sentencia de condena al pago de cantidad es el embargo preventivo. Al pretenderse el embargo preventivo de bienes concretos, se confunde lo que es la traba de un bien con la medida de aseguramiento, que tratándose de un finca inscrita en el Registro de la Propiedad sería la anotación preventiva de embargo. Dicho con otras palabras, si se acuerda el embargo preventivo como medida cautelar, lo usual es que primero



se decrete sin más, y una vez se acuerde la ejecución de lo acordado (especialmente tras prestar la fianza correspondiente), es cuando ha de ordenarse la traba de bienes concretos, inmuebles o no, procediéndose conforme a lo previsto en los arts. 584 y ss. LEC para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes regulada en el art. 589 LEC (art. 738.2 LEC). Ciertamente no se impide expresamente por la ley que en el auto acordando el embargo preventivo se traben y aseguren bienes concretos, pero lo que es ajeno a la resolución, y más en segunda instancia, es determinar si estos bienes son o no suficientes.

En consecuencia, por todas las razones expuestas, procede desestimar el recurso de la apelante y estimar la impugnación de la apelada, alzando y dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas a prevención.

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de GRACE BAY III HOLDINGS, Sàrl contra el auto de 17 de julio de 2017 dictado en el incidente de oposición de medidas cautelares nº 52/2017 (procedimiento de medidas cautelares previas nº 513/2017), del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona, con expresa imposición al recurrente al pago de las costas procesales causadas, y estimando íntegramente la impugnación interpuesta contra el indicado auto por la representación procesal de PRAEDIUM GLOBAL INVEST, S.L., PRAEDIUM DESARROLLOS URBANOS, S.L. y PRAEDIUM CAPITAL PARTNERS, S.L. (antes, FAVUREG, S.L.), se revoca parcialmente, manteniendo la declaración de incompetencia territorial y alzando y dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas a prevención, estimando íntegramente en consecuencia la oposición de las impugnantes al auto de 21 de abril de 2017 que acordó medidas cautelares *inaudita parte*, condenando a la demandante al pago de las costas del incidente de oposición y al pago de los daños y perjuicios que las medidas hayan podido producir, de conformidad con lo previsto en el art. 741.2, *in fine*, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :